

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0209-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 16 de marzo del 2023

VISTO:

El Expediente n.º 147-2019/SBN-SDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, iniciado a solicitud de la empresa **UNION MINES S.A.**, respecto del predio de **135 544.22 m² (13.5544 has)**, ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, denominado Área 4, conformado por las siguientes áreas: i) **58 314,63 m² (58.314 has)** inscrito a favor del Estado en la **Partida Registral n.º 12018005** con registro **CUS n.º 115122**; ii) **43 899,96 m²** inscrito a favor del Estado en la **Partida Registral n.º 12016526** con registro **CUS n.º 103363**; iii) **28 097,05 m²** inscrito a favor del Estado en la **Partida Registral n.º 12018006** con registro **CUS n.º 115107**; y iv) **5 232,57 m²** inscrito a favor del Estado en la **Partida Registral n.º 04006852** con registro **CUS n.º 7122**, todas pertenecientes al Registro de Predios de la Oficina Registral de Camaná, Zona Registral n° XII-Sede Arequipa, (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA, Resoluciones nros. 0064 y 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n° 015-2019-VIVIENDA y n° 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n de fecha 26 de noviembre de 2021, signado con expediente n° 2848342, **la empresa UNION MINES S.A., en adelante (“la administrada”)**, representada por su Apoderado Legal, el señor Rene Gustavo Rosas Best, según consta en el asiento C00002 de la Partida Registral n.º 12659296 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, “el sector”) la constitución del derecho de servidumbre sobre el predio de **13.5544 hectáreas**, ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa, denominado Área 4, para el desarrollo del **proyecto de exploración minera denominado “Daniela”**;

5. Que, mediante el Oficio n° 2372-2018-MEM/DGM del 14 de diciembre de 2018 presentado a esta Superintendencia el 18 de diciembre de 2018, signado con Solicitud de Ingreso n.º 45547-2018, “el sector”, remitió a la SBN el expediente n° 2848342, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada”, el Informe n° 019-2018-MEM-DGM-DGES/SV del 12 de diciembre de 2018, y el Auto Directoral n° 284-2018-MEM-DGM/DGES del 14 de diciembre de 2018, a través de los cuales, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18° de “la Ley” y el artículo 8° de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** calificó el proyecto de exploración denominado “Daniela” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; **ii)** estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de **veinticuatro (24) meses**; **iii)** estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **13.5544 hectáreas**, denominado Área 4, ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa; y **iv)** emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remitió entre otros, los siguientes documentos: **a)** solicitud de servidumbre; **b)** memoria descriptiva del predio, **c)** plano perimétrico-ubicación; **d)** declaración jurada indicando que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades nativas o campesinas debidamente suscrita por “la administrada”; **e)** certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 2018-6810390) expedido el 23 de noviembre de 2018 por la Oficina Registral de Arequipa;

6. Que, al respecto es preciso señalar que mediante Oficio n° 11894-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de diciembre de 2018, notificado el 03 de enero de 2019, esta Superintendencia puso en conocimiento de “la administrada” que el Plano Perimétrico y la Memoria Descriptiva correspondiente a “el predio” se encuentran elaborados en el **Datum WGS84**, mientras que los Certificados de Búsqueda Catastral fueron emitidos considerando el **Datum PSAD56**, por lo que a fin de uniformizar la información proporcionada y realizar la correspondiente evaluación, se solicitó que se presenten los documentos enunciados en el mismo Datum, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que remitan dicha información bajo apercibimiento de concluir el procedimiento y de volver la solicitud presentada, cabe aclarar que el plazo otorgado vencía el 10 de enero de 2019. En atención a lo solicitado por esta Subdirección, “la administrada” con escrito s/n de fecha 07 de enero de 2019 signado con Solicitud de Ingreso n.º 00486-2019, dentro del plazo otorgado, adjuntó la documentación técnica solicitada por esta Subdirección, subsanando así la observación antes señalada;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del predio

7. Que, conforme el artículo 9° de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan la información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

8. Que, teniendo en cuenta que mediante Resolución Ministerial n.° 656-2006-EF/10 se han transferido las funciones sectoriales, en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado al Gobierno Regional de Arequipa, mediante Oficio n.° 308-2019/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 22 de enero de 2019, notificado el 24 de enero del 2019, se le comunicó al citado Gobierno Regional, el inicio del procedimiento de otorgamiento de derecho de servidumbre, asimismo se le solicitó que informe: **i)** Si “el predio” es considerado de libre disponibilidad o no; **ii)** si existe o no, algún trámite administrativo que viene evaluando y de ser el caso remitir la información gráfica digital del área afectada, así como indicar el estado del mismo; y **iii)** Si existe alguna limitación respecto a la servidumbre solicitada, otorgándosele un plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación;

9. Que, asimismo con la finalidad de continuar con la tramitación del presente procedimiento, a fin de determinar si “el predio” solicitado se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, se solicitó información a: **i)** la **Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR** a través del Oficio n° 305-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero de 2019, debidamente notificado el 23 de enero de 2019; **ii)** la **Oficina Registral de Arequipa de la Zona Registral N° XII- Sede Arequipa** a través del Oficio n° 309-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero del 2019, debidamente notificado el 24 de enero de 2019; **iii)** la **Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios del Ministerio de Agricultura**, a través del Oficio n°311-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero del 2019, debidamente notificado el 24 de enero del 2019; **iv)** la **Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura**, a través del Oficio n.° 310-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero del 2019, debidamente notificado el 23 de enero del 2019; **v)** la **Administración Local del Agua Chaparra Acari**, a través del Oficio n.° 312-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero del 2019, debidamente notificado el 25 de enero del 2019; **vi)** la **Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa**, a través del Oficio n°313-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero del 2019, debidamente notificado el 24 de enero del 2019; **vii)** la **Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa**, a través del Oficio n° 314-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero del 2019, debidamente notificado el 24 de enero del 2019; **viii)** la **Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la Municipalidad Provincial de Caravelí**, a través del Oficio n°315-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de enero del 2019, debidamente notificado el 24 de enero del 2019; y; **ix)** la **Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Bella Unión**, a través del Oficio n°316-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero del 2019, debidamente notificado el 28 de enero del 2019. Se precisa que, a las entidades antes citadas, **se les otorgó el plazo de siete (7) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de remitir la información solicitada;

10. Que, en atención a los requerimientos efectuados y descritos en el considerando precedente, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, otorgó respuesta con el Oficio n° 000121-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, presentado ante la Superintendencia el 31 de enero de 2019 con Solicitud de ingreso n° 03109-2019, concluyendo que no se ha registrado ningún Monumento Arqueológico Prehispánico dentro del área materia de consulta; sin embargo, el referido oficio no se encontraba suscrito por el representante de la mencionada autoridad. Asimismo, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, otorgó respuesta con el Oficio n.° 077-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, presentado a esta Superintendencia el 04 de febrero de 2019 con Solicitud de Ingreso n.° 03311-2019, el cual adjuntó el Informe n.° 019-2019- MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DCZO, concluyendo que, i) se desprende que el área solicitada para otorgamiento de servidumbre se ubican dentro de la siguiente cobertura: Desierto costero correspondiente al Mapa de cobertura vegetal, elaborado a escala de 1:100 000, siendo necesario su verificación en campo, el cual debe realizarse en coordinación con la autoridad competente; ii) En la actualidad la Región Arequipa se encuentra implementando el proceso de Zonificación forestal, por lo tanto mediante ordenanza Regional n° 381-Arequipa, se declaró de interés y prioridad pública Regional la priorización del proceso de Zonificación Forestal y Ordenamiento forestal de la Región; y iii) del análisis del área solicitada para el otorgamiento del derecho de servidumbre se identificó que, no se ubican dentro de la información especial de Concesiones Forestales registradas;

11. Que, en ese sentido, como parte del diagnóstico técnico-legal efectuado, se procedió a emitir el **Informe de Brigada n° 0247-2019/SBN-DGPE-SDAPE** del 04 de febrero de 2019, mediante el cual se concluyó, entre otros, lo siguiente: *i) “el predio” solicitado en servidumbre es de **135 544.22 m²**, el cual recae en un área de 58 314.63 m² sobre el predio inscrito en la Partida n.° 12018005 - CUS n° 115122, un área de 43 899.96 m² que recae sobre el predio inscrito en la Partida n.° 12016526 – CUS n°103363, un área de 28 097.05 m² que recae sobre el predio inscrito en la Partida n.° 12018006 - CUS n.° 115107 y un área de 5 232.57 m² que recae sobre el predio inscrito en la Partida n.° 04006852 - CUS n° 7122, todas registradas a favor del Estado; ii) según la base gráfica del INGEMMET y su página web a través del GEOCATMIN, “el predio” se encuentra superpuesto totalmente con la concesión minera metálica denominada “Daniela 1995”, la cual se encuentra titulada a favor de “la administrada”; iii) de acuerdo a la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia y contrastado con la Red vial obtenida de la página web oficial del Ministerio de Transportes y Comunicación, se determinó que “el predio” se superpone a una red vial vecinal, calificada como ruta local y signada con código AR-500, iv) “El predio” no se encuentra incluido en la base gráfica del portafolio inmobiliario y/o subasta pública, asimismo se aprecia que no se superpone con comunidades campesinas ni nativas; v) Asimismo, se realizó la consulta en la página web del SERNANP y de CULTURA y se verificó que “el predio” no se superpone con Áreas Naturales Protegidas, zonas de amortiguamiento, ni con zonas arqueológicas; vi) contrastada las áreas requeridas de “el predio” con las diversas bases gráficas referenciales a las que accede esta Superintendencia a manera de consulta, se advirtió que “el predio” no se encuentra dentro de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento de la Ley de Servidumbre aprobado mediante Decreto Supremo n° 002-2016-VIVIENDA y sus modificatorias; en consecuencia, se recomendó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada” a través de la suscripción de un acta de entrega-recepción;*

12. Que, en atención a lo expuesto en el párrafo anterior, mediante Oficio n° 849-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de febrero de 2019, se requirió a “la administrada” suscribir el **Acta de Entrega Recepción n.° 00011-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de febrero de 2019**, la misma que fue debidamente suscrita y mediante la cual se efectuó la entrega provisional de “el predio”, en cumplimiento del artículo 19° de la “Ley”; acentuando que el procedimiento tramitado es a título oneroso;

13. Que, a través del Oficio n.º 860-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de febrero de 2019, debidamente notificado el 07 de febrero de 2019, se solicitó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, que el Oficio n.º 000243-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC presentado con Solicitud de Ingreso n.º 06198-2019 del 19 de febrero de 2019 sea remitido **debidamente suscrito**;

14. Que, en atención al requerimiento de información solicitada mediante Oficio n.º 309-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero del 2019, debidamente notificado el 24 de enero de 2019, la Oficina Registral de Arequipa de la Zona Registral N.º XII- Sede Arequipa, remitió el Oficio n.º 034-2019-Z.R.N.º XII/OC, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 03952-2019 del 07 de febrero de 2019, en el cual se adjunta el Informe Técnico n.º 01664-2019-Z.R.N.º XII/OC-BC que concluye: **que el polígono materia de consulta con un área de 13.5544 has, se encuentran parcialmente en las siguientes partidas: i) Partida registral n.º 12018005 con un área de afectación de 62687.47 m²; ii) Partida registral n.º 12018006 con un área de afectación de 28956.78 m²; y iii) Partida registral n.º 12016526 con un área de afectación de 43899.96 m²;**

15. Que, así también, en atención al requerimiento de información solicitada mediante Oficio n.º 311-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero del 2019, debidamente notificado el 24 de enero del 2019; la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios del Ministerio de Agricultura, remitió el Oficio n.º 156-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 03803-2019 del 07 de febrero de 2019, indico **que el archivo técnico de la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales no cuenta con la información solicitada para el ámbito de consulta;**

16. Que, de igual forma, en atención al requerimiento de información solicitada mediante Oficio n.º 314-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero del 2019, debidamente notificado el 24 de enero del 2019; la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, remitió Oficio n.º 115-2019-GRA/GRTC, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 04694-2019 del 14 de febrero de 2019, en el cual se adjuntan los siguientes informes: a) Informe Técnico n.º 068-2019-GRA/GRTC.S.G.I. que concluye: **i) que “el predio” no se encuentra atravesando o afectando a ninguna carretera o vía de dominio público, sea esta Nacional, Regional o vecinal que se encuentre reconocida y codificada en el Sistema Nacional de Carreteras-SINAC; ii) Que un tramo se encuentra dentro del derecho de vía, de la Vía Vecinal AR-500 del Distrito de Bella Unión, Provincia de Caraveli, departamento de Arequipa; y, iii) Que no se tiene conocimiento de la existencia de algún Proyecto Vial por ejecutarse; y, b) Informe n.º 022-2019-GRA/GRTC.S.G.I-azcr. que concluye: **que “el predio” no se encuentra atravesando o afectando a ninguna carretera o vía de dominio público, sea esta Nacional, Regional o vecinal que se encuentre reconocida y codificada en el Sistema Nacional de Carreteras-SINAC, ni se tiene conocimiento de la existencia de algún proyecto Vial por ejecutarse, pero un tramo se encuentra dentro del derecho de vía, de la Vía Vecinal AR-500 del Distrito de Bella Unión, Provincia de Caraveli, departamento de Arequipa;****

17. Que, siguiendo esa misma línea, en atención al requerimiento de información solicitada mediante Oficio n.º 312-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero del 2019, notificado el 25 de enero del 2019; el Administrador Local del Agua Chaparra Acari, remitió Oficio n.º 755-2019-ANA-AAA-CH.CH/AT, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 11851-2019 del 09 de abril del 2019 en el cual se adjunta el Informe Técnico n.º 025-2019-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM que concluye: **que el predio en consulta, no se superpone con bienes de dominio público hidráulico estratégicos;**

18. Que, así también, en atención al requerimiento de información solicitada mediante Oficio n.º 315-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de enero del 2019, notificado el

24 de enero del 2019; la Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la Municipalidad Provincial de Caraveli, remitió Oficio n° 112-2019-GM/MPC, presentado con Solicitud de Ingreso n° 14371-2019 del 02 de mayo del 2019, en el cual se adjunta, entre otros, el Informe: n.°191-2019-WGER-SGIDUyR/MDBU; a través del cual concluye, que: **“(...) el predio no está considerado dentro de la zona de ampliación urbana, dicha zona se encuentra en el área reservada que tradicionalmente desde hace muchos años viene usando como Aeropuerto del distrito de Bella Unión (...)”**. Por lo que, mediante Oficio ° 5520-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de julio del 2019, notificado el 17 de julio del 2019, se solicitó a dicha entidad, informe si la superposición sobre el área reservada en mención es total o parcial, remitiendo para tal efecto la documentación técnico y legal correspondiente, solicitud que fue reiterada mediante Oficio n.° 02285-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de junio del 2020, notificado el 24 de agosto del 2020, la cual no fue atendida;

19. Que, conforme a lo detallado en el considerando décimo de la presente resolución, se requirió información a las diversas entidades del Estado, fin de determinar que no existan restricciones administrativas y/o incompatibilidades que impidan que se continúe con el procedimiento de otorgamiento de derecho de servidumbre respecto de “el predio”; sin embargo, al no otorgar la atención correspondiente dentro del plazo legal establecido; esta Superintendencia procedió a reiterar las consultas a dichas entidades a fin de obtener su pronunciamiento;

20. Que, en ese sentido, considerando que el Gobierno Regional de Arequipa no había cumplido con remitir la información solicitada, con Oficio n° 1610-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de febrero de 2019, debidamente notificado el 25 de febrero de 2019, se le reiteró el requerimiento de información y se le comunicó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”. De igual forma, a través del Oficio n° 1123-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de febrero de 2019, debidamente notificado el 13 de febrero de 2019, se comunicó a “el sector” sobre la entrega provisional de “el predio”, en atención a lo dispuesto en el artículo 25° de “la Ley”;

21. Que, por otro lado, a través del Oficio n° 2289-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de marzo del 2019, debidamente notificado el 13 de marzo del 2019; se requirió información a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, siendo atendido, mediante Oficio n° 284-2019-GRA/GRTC, presentado con Solicitud de Ingreso n° 11533-2019 del 05 de abril de 2019, en el cual se adjuntan los siguientes informes: Informe Técnico n° 155-2019-GRA/GRTC.S.G.I. y el Informe n° 032-2019-GRA/GRTC.S.G.I-azcr; a través de los cuales se concluyó que: **“en lo que respecta al derecho de vía de la carretera AR-500, se informa que según el Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras-SINAC, se trata de una vía vecinal, la misma que es de competencia de los Gobiernos Locales, en este caso el que debe absolver cualquier duda al respecto, es la Municipalidad distrital de Bella Unión”**;

22. Que, en atención al Oficio n.° 308-2019/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 22 de enero de 2019, notificado el 24 de enero del 2019, el Gobierno Regional de Arequipa, a través de Solicitud de Ingreso n.° 24809-2019 del 23 de julio del 2019, concluyó que: **i) El predio es la libre disponibilidad, ii) no se ha iniciado ningún procedimiento relacionado a un acto de administración y/o disposición de terrenos; y, iii) según la página web del MTC, el predio es atravesado por vía vecinal;**

23. Que, con Oficio n° 5521-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de julio del 2019, notificado el 16 de julio del 2019, se reiteró el requerimiento de información a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, siendo atendido mediante Oficio n.° 032-2020-GRA/GRAG-SGRN/G, presentado con Solicitud de Ingreso n.° 01929-2020 del 23 de enero de 2020, a través del cual se trasladó el Informe n.°0082-2019-GRA-GRAG-SGRN/AFTT-EGT que concluyó que: **i) el polígono en evaluación,**

recae sobre Área No Catastrada y/o Área sin denominación; ii) no existe superposición gráfica con ninguna comunidad campesina, iii) recae dentro del poligonal del “Proyecto Nasca”, iv) Recae dentro del polígono de concesión minera “Daniela 1995”;

24. Que, a través del Oficio n° 031-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de enero del 2020, debidamente notificado el 07 de enero del 2020; se requirió Información a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, siendo atendido mediante Oficio n° 125-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS, presentado con Solicitud de Ingreso n° 03645-2020 del 13 de febrero del 2020, a través del cual se concluye que: **no existe superposición del predio materia de solicitud de servidumbre con bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles o hábitats críticos registrados en el catastro forestal;**

25. Que, a través del Oficio n.° 02283-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de junio del 2020, notificado el 22 de junio de 2020; dirigido a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, se requirió aclaración del Oficio n.°112-2019-GM/MPC presentando con Solicitud de Ingreso n.° 14371-2019 del 02 de mayo del 2019, **no habiendo obtenido respuesta alguna pese a encontrarse el plazo vencido;**

De la solicitud de desistimiento del procedimiento

26. Que, mediante escrito s/n presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia el 28 de febrero del 2022, **signado con Solicitud de Ingreso n.° 06060-2022, “la administrada”**, debidamente representada por su Gerente General la señora Josefina Lucila Lengua Reyes, identificada con Documento Nacional de Identidad n.° 07636266, con facultades inscritas en la Partida n.° 12659296 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.° IX - Sede Lima, **solicitó el desistimiento del procedimiento en cuestión y requirió la conclusión del mismo**, manifestando, entre otros, que mediante Resolución de Presidencia n.° 090-2021-INGEMMET/PE de fecha 27 de setiembre de 2021 el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, resolvió la declaratoria de caducidad de diversos derechos mineros entre los que se encontraban las concesiones mineras DANIELA 1995, DANIELA 1999 y DANIELA 2002 que involucraban el proyecto de explotación minera DANIELA, por lo que al haberse declarado la caducidad de dichas concesiones mineras no cabe razón para continuar con el trámite del procedimiento de servidumbre de terrenos eriazos, al haberse extinguido el objeto principal del proyecto de exploración minera “DANIELA”; sin perjuicio de ello, precisó además que desde el 25 de junio del 2015 fecha en que se aprobó el estudio de impacto ambiental, hasta el 17 de marzo de 2021, fecha en que concluyó la suspensión de actividades, no realizó ninguna actividad de exploración sobre el proyecto;

27. Que, en atención al escrito antes mencionado, esta Subdirección mediante Oficio n.° 02083-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de marzo del 2022, debidamente notificado el 04 de abril del 2022, observó la solicitud de desistimiento de “la administrada”, toda vez que el Certificado de Vigencia presentado, en el cual consta el nombramiento y poderes a favor de la señora Josefina Lucila Lengua Reyes, como Gerente General de la empresa UNION MINES S.A., no precisa de forma expresa los poderes para el desistimiento del presente procedimiento, ello conforme lo establece el numeral 126.2 del artículo 126 del T.U.O. de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004- 2019-JUS, por lo que, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, a fin de que remita el documento solicitado;

28. Que, bajo ese contexto, mediante Solicitud de Ingreso n.º 09973-2022 presentado el 07 de abril del 2022, “la administrada”, señala que en el numeral 4.2. del Certificado de Vigencia antes citado, consta las facultades de la señora Josefina Lucila Lengua Reyes, para formular el desistimiento del procedimiento;

29. Que, al respecto conforme lo establece el numeral 200.1 del artículo 200º del “TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley n.º 27444”, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019- JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que: *“el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento”*. Siendo esto así, en el presente caso “la administrada” representada por su Apoderado legal, **expresó su desistimiento de la solicitud de constitución del derecho de servidumbre;**

30. Que, asimismo los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”, dispone que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

31. Que, por lo expuesto precedentemente y de acuerdo a lo regulado en el numeral 200.6 del artículo 200 del “TUO de la Ley n.º 27444”, esta **Subdirección debe aceptar de plano el desistimiento formulado por “la administrada” y, por ende, debe declarar concluido el presente procedimiento administrativo;**

32. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197º del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

33. Que, de acuerdo a lo expuesto, se cumple con los presupuestos de hecho para aceptar el desistimiento del procedimiento formulado por “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el ROF de la SBN, “TUO de la LPAG”, “la Ley” y “el Reglamento”;

34. Que, en ese sentido, **“la administrada” deberá formalizar la devolución de “el predio” entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles**, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto, se le remitirá el Acta de Entrega-Recepción para su suscripción correspondiente, **bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia y del Gobierno Regional de Arequipa el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación del “predio”;**

Del pago por la entrega provisional del predio

35. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entregó provisionalmente “el predio”, conforme lo señala el artículo 20º de la citada Ley y el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: **“la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de**

suscripción del Acta de Entrega-Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10° del presente Reglamento”, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

36. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n° 019-2019-VIVIENDA, según el cual una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que **todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial**, esto implica que, **no solo la aprobación de los actos de administración sea a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;**

37. Que, asimismo, el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5° de la Directiva n° DIR00001-2022/SBN, denominada: “Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”, aprobada mediante Resolución n° 0001-2022/SBN del 05 de enero del 2022 (en adelante “la Directiva”), establece que: *“si el procedimiento de servidumbre concluye por desistimiento, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por el uso provisional del predio computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firma la resolución”;*

38. Que, en esa misma línea, el citado sub numeral del mismo dispositivo legal, ha establecido lo siguiente: *“Si antes de la fecha de emisión de la citada resolución, el titular del proyecto pone a disposición el predio, la contraprestación equitativa por el uso provisional del predio es computado a partir de la entrega provisional hasta la fecha en que se puso a disposición de la SBN el predio”,* (el subrayado es nuestro). Que, si bien “la administrada”, no ha señalado expresamente poner “el predio” a disposición de esta Superintendencia, lo cierto es que en su solicitud de desistimiento ha precisado que, a la fecha de presentación del mismo, ya no se encontraba realizando actividad de exploración alguna sobre “el predio”, por lo cual, se infiere que el mismo, se encontraba a disposición de esta Superintendencia, bastando únicamente formalizar ello, mediante la suscripción de un acta de entrega-recepción (devolución);

39. Que, el numeral 65.7 del artículo 65° del Reglamento de la Ley n° 29151, precisa que, adicionalmente en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

40. Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe Brigada n.° 00119-2023/SBN-DGPESDAPE del 07 de marzo de 2023, se ha determinado que “la administrada” **deberá cancelar la suma de S/ 112 230,66 (Ciento Doce Mil Doscientos Treinta y 66/100 Soles)** que corresponde a la entrega provisional de “el predio” desde su entrega provisional, efectuada mediante Acta de Entrega Recepción n.° 00011-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de febrero del 2019 (fecha de inicio) hasta la fecha en que presentó su solicitud de desistimiento poniendo a disposición “el predio”, es decir, el

28 de febrero de 2022, esto de conformidad a los lineamientos establecidos en “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser pagado al Sistema Administrativo de Tesorería de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia y del Gobierno Regional de Arequipa para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley n° 29151, ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, “TUO de la LPAG”, Reglamento de la Ley n° 29151, “la Directiva”, las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y los Informes Técnico Legales n.° 0236-2023/SBN-DGPE-SDAPE, 0237-2023/SBN-DGPE-SDAPE, 0238-2023/SBN-DGPE-SDAPE y 0239-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de marzo de 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **UNION MINES S.A.**, respecto del predio de **135 544.22 m² (13.5544 has)**, denominado Área 4, ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa, conformado por las siguientes áreas: **i) 58 314,63 m² (58 314 has)** inscrito a favor del Estado en la **Partida Registral n.° 12018005** con registro **CUS n.° 115122**; **ii) 43 899,96 m² (43 899 has)** inscrito a favor del Estado en la **Partida Registral n.°12016526** con registro **CUS n.°103363**; **iii) 28 097,05 m² (28 097 has)** inscrito a favor del Estado en la **Partida Registral n.°12018006** con registro **CUS n.°115107**; y **iv) 5 232,57 m² (5 232 has)** inscrito a favor del Estado en la **Partida Registral n.°04006852** con registro **CUS n.°7122**, todas del Registro de Predios de la Oficina Registral de Camaná, Zona Registral n° XII-Sede Arequipa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- **DEJAR SIN EFECTO** el **Acta de Entrega Recepción n.° 00011-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de febrero del 2019**, a través de la cual, se entregaron en forma provisional el predio descrito en el artículo 1 de la presente Resolución a favor de la empresa **UNION MINES S.A.**

Artículo 3.- La empresa **UNION MINES S.A.** deberá pagar a la **SBN dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, el monto de S/. 112 230,66 (Ciento Doce Mil Doscientos Treinta y 66/100 Soles)**, por el uso provisional de “el predio” señalado en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 4.- La empresa **UNION MINES S.A.**, deberá formalizar la devolución del predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el trigésimo cuarto considerando de la presente Resolución.

Artículo 5.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Sistema Administrativo de Tesorería a fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 3 de la presente Resolución y ante el incumplimiento del pago se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes, conforme lo detallado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 6.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente Resolución.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALFONSO GARCIA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales